

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 136

Fecha Estado: 11/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120220039101	ACCIONES DE TUTELA	MARIA VIVIANA GALLEGO GIRALDO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Sentencia confirmada Confirma el fallo	10/08/2022		
05615318400220080058200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MANUEL HORACIO RIVERA VELASQUEZ	DEMANDADO	Auto corrige sentencia SE CORRIGE SENTENCIA	10/08/2022		
05615318400220190024000	Verbal	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE PRACTICARON PRUEBAS. SE SUSPENDE LA AUDIENCIA X INCAPACIDAD DE LA ASISTENTE SOCIAL Y SE fija como fecha para continuar con la práctica de pruebas el día jueves 18 agosto de 2022 las 8:30 am	10/08/2022		
05615318400220200003100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	MARGARITA RESTREPO ZAPATA	Auto requiere se hace necesario requerir a las partes para que suministren los correos electrónicos de los asistentes, toda vez que verificado el expediente, no se avizora que los mismos se hayan puesto en conocimiento del Despacho	10/08/2022		
05615318400220210005000	Verbal Sumario	DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS	GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO	Sentencia SE ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES. SE MODIFICA EL REGIMEN DE VISITAS	10/08/2022		
05615318400220210011300	Verbal	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Sentencia DECRETA la cesación de los efectos civiles del matrimonio. SE ORDENA INSCRIBIR LA SENTENCIA.	10/08/2022		
05615318400220210027500	Verbal	PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las aprtes a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 04 del mes de octubre de 2022 a las 02:00 p.m	10/08/2022		
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que requiere parte se evidencia que la apoderada de la parte demandante se acogió al régimen de notificaciones del art. 291 del CGP, por lo que se requiere para que AGOTE la notificación por aviso, conforme al art. 292 del CGP	10/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210049200	Verbal	JUAN GUILLERMO FRANCO OROZCO	DIANA PATRICIA CORTES FRANCO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	10/08/2022		
05615318400220220002800	Verbal	JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO	MANUEL AGUDELO OSSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 24 de octubre de 2022 a las 02:00 p.m .	10/08/2022		
05615318400220220008900	Verbal	MARIA ELENA VELEZ MORENO	ANDRES FELIPE MERIZALDE OSORIO	Auto que Nombra Curador se nombra curador ad litem.la parte demandante será la encargada de comunicar su nombramiento.	10/08/2022		
05615318400220220015700	Ejecutivo	YURLEY NATALIA MEJIA ARISTIZABAL	NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA	Auto resuelve solicitud resuelve solicitud	10/08/2022		
05615318400220220026600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEYDI FRANCELI ARANGO PATIÑO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10/08/2022		
05615318400220220027300	Ordinario	PASTORA OFELIA TORRES TORRES	CESAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/08/2022		
05615318400220220028000	Ejecutivo	GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA	ANGELA MARIA SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÀ PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SIN LA CUAL NO SE HARÀ ENTREGA DE DINEROS.	10/08/2022		
05615318400220220030000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA NELLY AGUDELO DE GONZALEZ	GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR SE RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA	10/08/2022		
05615318400220220031200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIRIAM DEL SOCORRO ECHEVERRI SANCHEZ	IGNACIO ANTONIO ECHEVERRI VARGAS (CAUSANTE)	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/08/2022		
05615318400220220031500	Verbal	ZULEIMA GIRALDO OSPINA	ESTEBAN PEREZ ALVAREZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/08/2022		
05615318400220220031800	Verbal	MONICA MARIA GIRALDO LOPEZ	RODRIGO MAURICIO ARANZAZU SIERRA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/08/2022		
05615318400220220032700	ACCIONES DE TUTELA	YANDILA TREJO MORA	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia TUTELA el derecho fundamental de petición.	10/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220034000	ACCIONES DE TUTELA	AURA ROSA GOMEZ LOPEZ	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR el derecho de petición	10/08/2022		
05615318400220220034300	Ejecutivo	LEYDI ASTRID ALZATE TABARES	CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/08/2022		
05615318400220220034400	Ejecutivo	ANA LILIANA OSPINA GALLEGO	JUAN MANUEL MARIN OTALVARO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/08/2022		
05615318400220220034600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	BLANCA MARLNEY ARISTIZABAL GOMEZ	ELKIN ALBERTO ALVAREZ ROJAS	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	10/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

juan camilo Gutierrez
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION N° 1129

RADICADO N° 2008-00582

De acuerdo con el memorial del 11 de julio de 2022, en el cual el apoderado judicial DR OSCAR OSORIO RIZO solicita adicionar la sentencia que aprobó el trabajo de partición con el número de identificación del causante según lo exigido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro. Conforme a lo establecido en el artículo 286, inciso tercero, del C.G.P, entra el juzgado a revisar y a resolver lo que en derecho corresponda.

Al respecto y acorde al Art. 286 del CGP sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, describe que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Revisado el expediente, considera que efectivamente en la sentencia del 30 de diciembre de 2010, **aunque es anterior a la normativa citada, esto es Ley 1579 de 2012**, se omitió señalar el número de identificación del causante, por lo tanto en aras de no entorpecer el trámite de registro de la misma , se corrige la providencia en los términos del art 286 del C. G del P, y téngase para todos los efectos legales, que el causante MANUEL HORACIO RIVERA VELASQUEZ se identificaba con la cédula de ciudadanía nro. **644.212**

De esta forma se CORRIGE el numeral primero de la SENTENCIA del 30 de diciembre de 2010 , todo lo demás se deja incólume.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c6c11ee427aca770dc695120922d14284b613850e0e4b6e7a16e9388d90928**

Documento generado en 10/08/2022 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez (10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2020-00031
Auto de Sustanciación No. 1123

Para efectos de realizar la citación a la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE, se hace necesario requerir a las partes para que suministren los correos electrónicos de los asistentes, toda vez que verificado el expediente, no se avizora que los mismos se hayan puesto en conocimiento del Despacho.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee939721880971cb865593b15dafc261756572375ea7dc883718d4c31dde4a**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1120
PROCESO	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00275 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Vencido como se encuentra el termino de las excepciones de la demanda principal, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 04 del mes de octubre de 2022 a las 02:00 p.m

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987b76b305997bfc0a143847318aa8651fdc5bd86090920dcafbf9dbf28645fd**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Divorcio
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00371 00
Providencia	Sustanciación nro. 1122
Decisión	Tiene en cuenta y Requiere

En atención al memorial que antecede y una vez verificados los adjuntos que obran en los archivos 10 y 12 del expediente digital, descubre el Despacho que la citación para la notificación personal se encuentra en debida forma, por tanto se tendrá en cuenta que la citación fue recibida desde el 25 de marzo de 2022 (archivo 16); sin embargo, se evidencia que la apoderada de la parte demandante se acogió al régimen de notificaciones del art. 291 del CGP, por lo que se **requiere para que AGOTE** la notificación por aviso, conforme al art. 292 del CGP.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4990143ee4e81836b3ad877b57e1d4d2c5f6c927de4c5869169c627bfc9bc44**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 21 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. Es de anotar que el termino feneció el pasado 5 de agosto de 2022 . A su despacho para proveer.

Maryan Henao Murillo
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1125
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00492 00
Proceso	Verbal – Privación de patria potestad
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso Verbal con pretensión de privación de patria potestad, promovido por intermedio del defensor de familia del ICBF, en contra de Diana Patricia Cortes Franco , ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 17 de junio

de 2022 se requirió a aquel , para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 22 de febrero de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Verbal con pretensión de privación de patria potestad por intermedio del defensor de familia adscrito a ICBF, en contra de DIANA PATRICIA CORTES FRANCO , por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f00cec602a50da71f92a14a2251e91cc092f503ba00039971526da2a38ad899**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1124
PROCESO	Verbal- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00028-00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 24 de octubre de 2022 a las 02:00 p.m .

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se agotarán las etapas del art 372 del C. G del P.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdcf8e949a69362fccb499d8372d38c922c5ae9bf19d412ca0bf03840b41d09**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez (10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00089

Auto de Sustanciación No. 1126

Surtido el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados sin que nadie concurriera, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C. G., procede a nombrarse como curador ad litem a ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ, quien se localiza a través del correo: Orlandozuluaga4@hotmail.com, teléfono: 3103910592.

Comuníquese su nombramiento, y póngasele de presente el contenido del artículo 49 del C. G. del P.

Igualmente, se requiere a la parte demandada para que se sirva realizar la notificación a los restantes demandados.

Para cumplir con lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

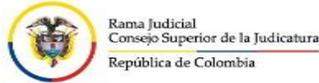
Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f620d38fd45144b0c401a6e7551338015471deb91743bdc50ebb201bcc13b0f6**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez (10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00157
Auto de Sustanciación No. 1127

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a MANPOWER comunicando la medida de embargo decretada en auto del 6 de junio de 2022, precisando que, si bien el demandado presta sus servicios a la empresa DHL, lo hace a través de MANPOWER.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d4be2a74325c135781cc8b68ed4159af8ada00cf904375dfd9ce7afba203a1**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00266 Interlocutorio No.661

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Allegará registro civil de nacimiento de los excónyuges, así como su registro civil de matrimonio.

Segundo: Presentará una relación de activos y pasivos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 523 del C. G. del P.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539d75dc10174e5d787319ccb1e55a1a77f167afc9577443c75670259fe7e654**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 619

RADICADO N° 2022-00273

Subsanada la demanda, y de conformidad con los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN, promovida por el comisario de familia del municipio de El Carmen de Viboral en favor de los intereses del menor de edad E.T.T., representado por su madre PASTORA OFELIA TORRES TORRES y en contra del señor CESAR DAVID HERNÁNDEZ CARDOZO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de la ley 2213 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado.

CUARTO: De conformidad con los artículos 150 y s.s. del C. G. del P. se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora PASTORA OFELIA TORRES TORRES.

QUINTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ec5f1964c554d7d63eaaf16ec89c9f8a335dc49477d0e81355ec3521d5acb2**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Gabriel Jaime Guzmán Idarraga
Menor	S.G.S.
Demandada	Ángela María Sepúlveda González
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00280-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 658
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Tiene en cuenta Notificación, Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Se incorpora memorial del 21 de julio de 2022 , donde el apoderado esboza diferentes argumentos solicitando se tenga en cuenta la notificación personal enviada a la demandada a través del correo electrónico jorgelondonomaneger03@hotmail.com , en la que informa que la fecha de entrega fue el 18 de julio de 2022 , a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que la demandada estuvo notificado desde el 22 de julio de 2022; (dos días después de la recepción del correo) sin perjuicio, de que la demandada pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por GABRIEL JAIME GUZMÁN IDARRAGA en favor del menor S.G.S en contra de ÁNGELA MARÍA SEPULVEDA GONZALEZ .

ANTECEDENTES

A través del defensor de familia y en representación del menor S.G.S. el SEÑOR GABRIEL JAIME GUZMÁN IDARRAGA, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora ÁNGELA MARÍA SEPULVEDA GONZALEZ, en razón de cuota alimentaria fijada el 5 de julio de 2018 en el juzgado séptimo de familia de oralidad de Medellín, Antioquia.

Por auto del 8 de julio de 2022, se libró mandamiento y se ordenó la notificación de la accionada, quien se notificó a través de su correo electrónico el 22 de julio de 2022

La demandada no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenarán seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor S.G.S. quien está representado por su padre GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es la obligada a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA en representación del menor S.G.S, La sentencia N° 137 del 5 de julio de 2018 del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, donde se expresó que los cuidados los tendrá el parte, respecto a la cuota alimentaria la señora Ángela María Sepúlveda González aportará como cuota alimentaria en favor de su hijo el porcentaje del 16.66% d su salario mensual, igual porcentaje de la prima de servicios que se paga en junio y diciembre de cada año, más el 100% del subsidio familiar. La cuota se dará los primeros cinco días del mes, cuota que será consignada en la cuenta de ahorros del señor Gabriel Jaime Guzmán Idarraga La madre visitará al menor los días miércoles de cada semana de 3:00 pm a 6:00 pm y cada 15 días los domingos de 9:00 am a 6:00 pm, recogiénolo y regresándolo la madre. Los periodos de vacaciones del niño serán compartidos por mitades entre los progenitores

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que la ejecutada *ANGELA MARIA SEPULVEDA GONZALEZ*, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas a la demandada por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele a la demandada.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90e5be9d8c1d7b60dae80f2990833aa53f30f49121d08d4aea4707f062f6677**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 662

RADICADO N° 2022-00300

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de sucesión intestada, a través de apoderado judicial por MARIA NELLY AGUDELO DE GONZÁLEZ, y donde aparece como causante el señor GUILLERMO ALFONSO GONZÁLEZ.

1.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 18 de julio de 2022 el apoderado de la parte interesada señala, como único bien relicto, el 33.73% del inmueble con M.I 020-29323 de la Of. de Instrumentos Públicos de Rionegro en cabeza del causante GUILLERMO ALFONSO GONZÁLEZ. Dicho fundo, según se indica en la demanda, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **\$22'376.719.00.**

2.CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que aclarar que la cuantía en los procesos de sucesión se regula con base en el avalúo catastral de los bienes relictos y no con base en el avalúo comercial, que es un anexo de la demanda contemplado por el numeral 5to del art. 489 del C. G del P.

Véase al respecto como de manera clara y precisa señala el art.26 del C. G del P., que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

A su vez, señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala : “ *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor catastral de la totalidad del bien relacionado como único activo de la sucesión corresponde a la suma de **\$22 376.719.00.**

Así mismo se tiene que para el año 2022 el salario mínimo está fijado en \$1.000.000, es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$150.000.000.

Así las cosas se tiene que la cuantía de la sucesión del aquí causante, corresponde a una de mínima cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro (reparto) en única instancia, de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión intestada de la referencia.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro (reparto)de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P, a través del Centro de Servicios de este Municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd321393230cfc765c65216f3198e59fa884f6cce0a3e9f6c1e6c56ca9b7741**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00312 Interlocutorio No.663

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Único: Allegará un avalúo actualizado de los bienes relictos, dado que el aportado, es del año pasado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df93a61f684711a7951c18543c86b4c450e2063a5e56ad39b6e71e38e8e3cd05**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

RADICADO No. 2022-00315

Subsanados los requisitos, y dado que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DIVORCIO, promovida por ZULEIMA GIRALDO OSPINA en contra de ESTEBAN PÉREZ ÁLVAREZ, con fundamento en la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de veinte (20) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada MARYSOL CASTRO MORA, portadora de la T.P. 140.201 del C.S.J en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado 388 del C. G. del P., póngase en conocimiento del presente auto al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: Para consulta de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c4cf11f8ff57f34356480e74ecdd65f6c2303983b7565285ed5d38eabdbac9**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 656

RADICADO N° 2022-00318

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **MÓNICA MARÍA GIRALDO LÓPEZ** y en contra de **RODRIGO MAURICIO ARANZAZU SIERRA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO se reconoce personería a la abogada DIANA MARÍA HURTADO ARBOLEDA, portadora de la T.P. 199661 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Comunicar el presente auto al ministerio público y al defensor de familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14dd5a5a648927ebdd98f5aa584fc70aa096df33ba4151b1f2777a610e1be87**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Diez (10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 185	Tutela No. 61
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	YANDILA TREJO MORA	
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	
Radicado	05-615-31-84-002-2022-0327-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	
Decisión	TUTELA DERECHO DE PETICIÓN	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por YANDILA TREJO MORA en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Manifestó la accionante que es víctima de desplazamiento forzado, y del homicidio de su compañero permanente, y que, en razón de ello, formuló solicitud de indemnización administrativa desde el año 2019 ante la accionada.

Sin embargo, según relató, en el mes de marzo del presente año, le fue notificada resolución donde se le informa que debe seguir esperando los resultados del Método Técnico de Priorización, motivo por el cual, el 29 de junio de 2022, presentó una nueva petición ante la UARIV, a fin de que se le informara el resultado de la aplicación del referido método, pero, afirmó, la misma no le ha sido contestada.

Del trámite adelantado.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 2 de agosto de 2022, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.2. Respuesta de la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó escrito en el cual sostuvo que no ha vulnerado el Derecho de petición de la accionante, pues indica que no se evidencia ninguna petición del 29 de junio.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración al derecho fundamental de petición.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (**ya sea positiva o negativa**), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en*

conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por YANDILA TREJO MORA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como quiera que, según indicó, formuló una petición a dicha entidad con el fin de que se le indicara el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización a su caso; sin embargo, la accionada, sostiene que la referida petición nunca fue radicada.

Constatado en su integridad el escrito de tutela, se aprecia que, contrario a lo que expone la UARIV, se avizora que la accionante sí dirigió petición ante dicha entidad el día 29 de junio de 2021, solicitando, entre otras cosas, se le informara el resultado de la aplicación del método técnico de priorización; y de acuerdo con escrito que antecede, tal petición fue remitida a través de correo electrónico a la accionada, en la misma fecha.

Acreditado así el envío de la petición, y dado que la UARIV no allegó respuesta, se colige que se vulneró el derecho de petición de la tutelante, toda vez que ya transcurrió el término legal sin que esta tuviera respuesta de fondo a sus interrogantes.

Por este motivo, se concederá la tutela incoada, y en tal sentido, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo a la petición planteada por la señora YANDILA TREJO MORA el día 29 de junio de 2022.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora YANDILA TREJO MORA, y en consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y EPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por la accionante el día 29 DE JUNIO DE 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6441028be91c4e92e810ef2154c4a98dbc930fee6b5a5b1e4cd0de1df51ee575**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	AURA ROSA GÓMEZ LÓPEZ
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	05615 31 84 002 2022 00340 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N. 186 Sentencia por especialidad Nro. 62

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por AURA ROSA GÓMEZ LÓPEZ, por la presunta violación a su derecho de petición, en contra de COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos y pretensiones.

Relató la accionante que el 22 de marzo de 2022, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez y que en vista de que no se le dio respuesta dentro del término de 120 días, presentó una nueva queja por no respuesta alguna, pero que, a esta última, tampoco se le dio respuesta.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 4 de agosto de 2022, y se admitió por auto de ese mismo día, ordenándose la notificación de COLPENSIONES, a quien se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe; no obstante, tal lapso transcurrió sin que se arrimara pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Deberá establecer esta judicatura si, como lo indicó la accionante, se le vulneraron sus derechos fundamentales.

2.3. Fundamentos Jurídicos de la Decisión.

2.3.1. Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i)

no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador¹.

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

“(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.²

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

2.4. Del caso concreto. Verificado el escrito de tutela, así como los anexos arrimados al mismo, se aprecia que la señora AUA ROSA GÓMEZ LÓPEZ, ha radicado dos peticiones ante COLPENSIONES, esto es, una primera, el día 22 de marzo de 2022 para el reconocimiento de una prestación; y una PQRS el día 25 de julio de 2022, y de acuerdo con lo relatado en el escrito de tutela, a la fecha, ninguna le ha sido contestada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

Es importante precisar desde ya que, con respecto a la segunda de las peticiones referidas, se verifica que, para la fecha de presentación del escrito de tutela, esto es, el día 4 de agosto de 2022, tan solo habían transcurrido 8 días desde la radicación de la petición, e incluso, al día de hoy, aún no se ha agotado el término de 15 días hábiles con que cuenta COLPENSIONES para emitir respuesta de fondo, de acuerdo con lo preceptuado en la ley 1755 de 2015.

Bajo ese entendido, desde ya se dirá que no puede evidenciarse un desconocimiento del Derecho fundamental de petición, en lo que tiene que ver con esa solicitud específica.

No obstante, otro es el panorama relativo a la petición del 22 de marzo de 2022 que, según la actora, estaba orientada al reconocimiento de su pensión de vejez; afirmación que se goza de presunción de veracidad, dada la falta de pronunciamiento por parte de COLPENSIONES en este trámite.

No solo puede entenderse una vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto evidentemente ya transcurrió el término legal para dar respuesta a la solicitud; sino que se advierte un desconocimiento al derecho a la seguridad social y al mínimo vital de la señora AURA ROSA GÓMEZ LÓPEZ, en la medida en que, si efectivamente dicha señora ya cumplió los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, se le está privando de un ingreso que hace las veces de salario, y que de acuerdo con lo precisado en el escrito genitor, le es necesario para solventarse actualmente sus necesidades básicas.

Por esta razón, se concluye que COLPENSIONES efectivamente ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales de la señora AURA ROSA GÓMEZ LÓPEZ, al no darle respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez presentada el 22 de marzo de 2022.

Recuérdese que la Corte Constitucional ha establecido en sus decisiones una subregla según la cual “ (ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un*

*término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición*³, y en este caso está más que superado el mismo por la entidad accionada.

En razón de lo anterior, se ordenará a la accionada que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, clara y completa, a la referida petición que fue objeto de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora AURA ROSA GÓMEZ LÓPEZ, y en consecuencia, se ordena a COLPENSIONES que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, clara y completa, a la petición formulada por la accionante el día 22 de marzo de 2022, que fue objeto de la presente tutela.

SEGUNDO: Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

³ T-155 de 2018.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0501f02b0e6c61858172833d39c3d1f2ea48e36689fc568e2b2285961ab00af**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00343 Interlocutorio No.659

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Al momento de enunciar cada cuota tanto en los hechos como en las pretensiones, deberá tener en cuenta el porcentaje de aumento CORRECTO de cada año del IPC.
2. Deberá adecuar en los hechos y las pretensiones la cuota adeudada por cada uno de los meses y que la misma coincida con la pactada en el título ejecutivo con su respectivo incremento correcto del IPC, toda vez que se evidencia una cuota **menor** a la pactada y en el cuerpo de la demanda se dice que no ha realizado ningún abono.
3. Del estudio de la demanda se observa una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se presenta una liquidación de intereses correspondiente a las cuotas alimentarias que se cobran, lo que conllevaría a cobrar intereses sobre intereses no permitidos por la ley, puesto que los intereses se relacionan y se cobran cuando se efectúa la liquidación del crédito y esto procede una vez se haya proferido sentencia tal y como lo dispone el art. 446 del C.G.P, Por tanto deberá suprimir el acápite de sumas por concepto de intereses de las pretensiones del escrito de la demanda y dejar solamente las cuotas adeudas con sus correspondientes periodos.
4. De conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 Informará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e909c9302981f648a1938ad933f15e340db75f1d6e8751eef6aa87224d6b667**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

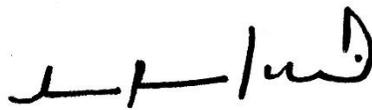
Rdo. 2022-00344 Interlocutorio No.660

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: Del estudio de la demanda se observa una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se presenta una liquidación de intereses correspondiente a las cuotas alimentarias que se cobran, lo que conllevaría a cobrar intereses sobre intereses no permitidos por la ley, puesto que los intereses se relacionan y se cobran cuando se efectúa la liquidación del crédito y esto procede una vez se haya proferido sentencia tal y como lo dispone el art. 446 del C.G.P, Por tanto deberá suprimir el acápite de sumas por concepto de intereses de las pretensiones del escrito de la demanda y dejar solamente las cuotas adeudas con sus correspondientes periodos.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117ae3dcb212e57ba19a72818b1317f6178d9e30cf1aba6a29e06c4fc61a2e68**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez(10) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	BLANCA MARLENY ARISTIZABAL GÓMEZ Y ELKIN ALBERTO ÁLVAREZ ROJAS
Radicado	05615318400220220034600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 183 Sentencia por clase de proceso Nro. 57
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 19 DE JULIO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores BLANCA MARLENY ARISTIZÁBAL GÓMEZ Y ELKIN ALBERTO ÁLVAREZ ROJAS, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores BLANCA MARLENY ARISTIZÁBAL GÓMEZ Y ELKIN ALBERTO ÁLVAREZ ROJAS, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf59cf5c5eb22ca77d562ea91ce3ce463f44b2378e1012a8cb3190ca759aef9a**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Jueza, que el día de hoy me comuniqué con el número telefónico: 3218777922 a las 12:07 pm, donde me contestó la accionante, señora MARÍA VIVIANA GALLEGO GIRALDO quien me manifestó que ya tiene el servicio de energía instalado y funcionando bien, desde el domingo 17 de julio de la presente anualidad.

Paso a Despacho.

Rionegro, 8 de agosto de 2022


JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 182	Tutela No. 014
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	MARÍA VIVIANA GALLEGO GIRALDO	
Accionado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	
Radicado	05318 40 89 001-2022-00391 00	
Tema	DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA VIVIENDA DIGNA	
Decisión	Confirma el fallo. Termina por hecho superado. Carencia actual de objeto.	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Guarne, Antioquia el 14 de julio de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la igualdad y a la vivienda digna.

HECHOS

Manifiesta la accionante que es propietaria de un inmueble ubicado en la vereda chaparral cerca al rancherito donde vive con su dos hijos menores de edad; que desde el 26 de octubre de 2021 ha estado solicitando a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM- la instalación de la energía, mediante las peticiones radicadas 8511337-S4F6 (con respuesta el 19 de mayo de 2021); 9292516-L3N1 (con respuesta el 17 de enero de 2022); en esta última se le informa que su solicitud se estaría atendiendo a partir de la segundas quincena de abril de 2022, sin que a la fecha se haya dado la instalación solicitada.

Razón por la cual, solicita que se tutele a su favor el derecho a la igualdad y a la vida digna y se ordene a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo se proceda con la instalación del servicio de energía eléctrica con el número de instalación rural No. 190318203345700003.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, el día 14 de julio de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día a las entidades accionadas, concediéndole 3 días para que se pronunciaran conforme lo estimara pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante y accionada a través de sus respectivos correos electrónicos.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

En respuesta emitida por abogada **PAULA ALEJANDRA CORZO MAYA** de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, se hizo un análisis de las peticiones que han formulado la accionante ante la entidad y frente a lo pretendido refieren que la instalación de la malla eléctrica requerida por la accionante de realizará en la semana 33 comprendida entre el 16 y el 20 de agosto de 2022; no obstante obra anotación emitida por el señor **ANDRÉS FELIPE HIGUITA MOLINA** en calidad de Soporte Gestión de Tutelas donde se indica que se validó con el contratista la existencia de materiales y en consecuencia se programa la visita de instalación para **la semana 29 comprendida entre el 28 y el 22 de julio de 2022** solicitando al Despacho abstenerse de acceder a los pedimentos de la accionante toda vez que, si bien no se había podido cumplir con lo requerido por la actora, esto ha obedecido a razones externas fuera del control y dominio de EPM como lo es la situación generada con el COVID -19 que causó retraso en la atención de las solicitudes. Solicitando dar por terminada la acción constitucional por la figura de hecho superado.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó la accionante al expediente copia del documento de identidad, copia de: PQR 8511337-S4F6 y PQR 9292516-L3N1 y de la respuesta a dichas solicitudes y de la declaración de cumplimiento del reglamento del técnico de instalaciones eléctricas N° 122.

Y por la parte accionada se aportó copia de: Pedido PED-1043540- R6R0, Pedido PED-1247294-Q0G1, PQR-7996910-Z5G4, PQR-8511337-S4F6, PQR- 8891470-Z3Q8, PQR-9292516-L3N1, PQR-9732814-M2P8, Respuesta Pedido PED- 1043540-R6R0, Notificación PQR-7996910-Z5G4, Notificación PQR-8511337-S4F6, Notificación PQR-8891470-Z3Q8, Notificación PQR-9292516-L3N1, Notificación PQR- 9732814-M2P8,

Notificación Respuesta Pedido PED-1043540-R6R0.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 14 de julio de 2022, el juez de primera instancia declaró que se había presentado vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y a la vivienda digna.

Con la documentación obrante en el plenario se llegó a probar que la accionante había elevado ante la Empresa de Servicios Públicos de Medellín –EPM- una serie de peticiones, quejas y reclamos a fin de que se procediera con la instalación de la malla eléctrica que permita la conexión del servicio de energía al interior de su hogar ubicado en la vereda El Chaparral cerca al Rancherito del Municipio de Guarne.

Si bien la apoderada de la entidad accionada, informó que el incumplimiento se debía en parte a que EPM viene presentando problemas de desabastecimiento de algunos materiales, ocasionados por el fuerte impacto en la importación de materias primas para la construcción de algunos elementos utilizados en las redes eléctricas debido al problema de ingreso de contenedores a los puertos colombianos; se informó al despacho de primera instancia que ya había existencia de materiales y que por lo tanto la instalación de la malla eléctrica se realizaría entre el 16 y el 20 de agosto de 2022, el ad quo consideró que no le asiste la razón a la accionada, ya que el procedimiento reclamado NO HA SIDO PERFECCIONADO y en consecuencia no puede predicarse un hecho superado, pues claro es que el procedimiento que motivó la tutela no ha sido culminado y logró acreditarse la renuencia a por parte de la accionada, ya que los derechos no logran conculcarse con la validación que se haga al contratista respecto a la disponibilidad de materiales y menos con el señalamiento de una fecha “tentativa” para la instalación de las redes eléctricas, sino con la práctica efectiva de lo requerido por la señora Gallego Giraldo, esto es, LA INSTALACIÓN DE LA MALLA ELÉCTRICA QUE GENERE ENERGÍA A SU HOGAR; lo cual a la fecha de emisión del fallo no había ocurrido.

Por lo tanto, el ad quo decidió conceder el amparo constitucional deprecado, ordenando a EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN –EPM., *adelantar todos los trámites administrativos que sean necesarios para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, gestione la materialización inmediata y priorizada de LA INSTALACIÓN DE LA RED ELÉCTRICA en el inmueble de propiedad de la señora MARÍA VIVIANA GALLEGO GIRALDO –CC. 43.856.958 ubicado en la Vereda El Chaparral cerca al Rancherito en el Municipio de Guarne, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. EPM estará en la obligación de informar el cumplimiento de lo ordenado al Despacho.*

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta recurso de impugnación dentro del término, afirmando que el día 17 de julio se procedió a instalar el servicio de energía al lugar de residencia de la accionante, solicitando revocar el fallo al no existir vulneración a derechos fundamentales por la existencia de la figura del hecho superado, por haberse realizado la instalación del servicio requerido.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Desde ya se dirá, que no es procedente revocar el fallo de primera instancia como lo solicita la apoderada de la entidad accionada, por el contrario, se tratará de determinar si por el cumplimiento de EPM en la instalación de la energía en el lugar de residencia de la accionante, se presenta la carencia de objeto y esta a su vez conllevaría a que se produzca la figura del hecho superado.

Por lo tanto, para resolver la impugnación se analizará por este despacho la carencia actual del objeto por hecho superado.

Carencia actual del objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha explicado este concepto cuando en el transcurso del trámite tutelar, se presentan circunstancias que permiten inferir que la vulneración o amenaza alegada ha cesado, bien porque ha tenido lugar un evento que conlleva a la conjuración del daño, la satisfacción del derecho o la inocuidad de las pretensiones, por lo que al suceder, se extingue el objeto jurídico de la tutela, generándose por consecuencia que

cualquier decisión que pueda tomar el juez al respecto resulte inocua.

El fenómeno de la “carencia actual del objeto”, se presenta de dos maneras conocidas; como hecho superado o daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.

El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan con la afectación al derecho fundamental desaparecen al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que el derecho ya no se encuentre en riesgo.

Como consecuencia de lo anterior, la orden a impartir por parte del juez constitucional carece de razón de ser, ya que no hay perjuicio que evitar y la tutela pierde su objeto.

Entonces el Juez procede a declarar la “carencia actual de objeto” por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna.

En cambio, el daño consumado, surge cuando resulta imposible generar una orden por parte del juez de tutela para que se culmine la vulneración alegada, a raíz de que la falta de garantía de los derechos fundamentales ha ocasionado su vulneración. Bajo la anterior hipótesis resulta necesario que el juez constitucional asuma posición de conformidad a las siguientes hipótesis: (i) cuando al momento de la interposición de la tutela el daño ya está consumado ésta resulta improcedente pues, la tutela tiene carácter eminentemente preventivo, razón por la cual el juez le asiste declarar improcedente la acción sin efectuar análisis de fondo; y (ii) cuando en el transcurso se consume el daño, ya sea en primera o segunda instancia, inclusive en trámite de revisión, es necesario declarar carencia actual del objeto, implicando consigo realizar análisis de fondo¹.

En sentencia T-703 de 2012 la Corte se pronunció: *“Se tiene entonces, que, de conformidad a lo señalado por la Corte, existe carencia actual del objeto cuando, por un lado, se*

¹ Sentencia T-308 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto.

genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o cuando de conformidad a las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado”.

(iv) CASO CONCRETO

En el escrito de impugnación, la apoderada de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, afirma que el día 17 de julio de los corrientes procedió a realizar la instalación del servicio de energía a la accionante MARIA VIVIANA GALLEGO GIRALDO, anexando pruebas documentales del pagare, una planilla lo instalado con sus respectivos valores y hasta una foto del poste de luz; lo cual corrobora la misma accionante en la constancia secretarial que antecede a esta tutela.

Es decir, el fallo de primera instancia se emitió el viernes 14 de julio de 2022, en donde en el numeral segundo se dispuso: *“ORDENAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN –EPM., adelantar todos los trámites administrativos que sean necesarios para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, gestione la materialización inmediata y priorizada de LA INSTALACIÓN DE LA RED ELÉCTRICA en el inmueble de propiedad de la señora MARÍA VIVIANA GALLEGO GIRALDO –CC. 43.856.958 ubicado en la Vereda El Chaparral cerca al Rancherito en el Municipio de Guarne, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. EPM estará en la obligación de informar el cumplimiento de lo ordenado al Despacho”*, dicha providencia fue notificada a las partes el mismo día y la instalación del servicio de energía a la accionante, se realizó el domingo 17 de julio, tal como lo manifestó la apoderada de EPM, o sea dentro del término de las 48 horas siguientes al fallo.

Así las cosas, se revocará el numeral segundo de la sentencia, por la aplicación de la carencia actual de objeto ya pluricitada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Guarne, Antioquia el pasado 14 de julio de 2022, dentro de la tutela interpuesta por MARIA VIVIANA GALLEGO GIRALDO, en contra de LAS EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO Por haberse producido la carencia actual de objeto por el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fd2deab59cef27f30f6d4af2a16437e5f915b67272c26208e3156fc3bbc63**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 97 de 2022

Fecha	8 de agosto de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN ALIMENTOS

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00050	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 03:40 P.M	HORA TERMINACIÓN: 05:17 PM
------------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/76bf4d32-3b80-476f-9fda-1ff6f5491cd0?vcpubtoken=63bd5928-5fc0-4867-9d55-1867ecd309c8>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS
Cédula de ciudadanía	CC 39455967
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	LORENA RAMÍREZ GÓMEZ
Cédula de ciudadanía	CC. 1.036.925.098 T.P. 182.392 DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO
Cédula de ciudadanía	CC 15.448.472
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	DORIS MARIA NIETO RIZO
Cédula de ciudadanía	CC 40.076.653 Y T.P 280.236

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se instala la audiencia, se continua con:

1. Los alegatos de las partes
2. Consideraciones del Despacho

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER PARCIALEMNTE A LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, el régimen de custodia, visitas y cuota alimentaria de los menores se modifica en el siguiente sentido:

- La custodia del niño JUAN FERNANDO NIETO GIRALDO quedará en cabeza exclusiva de la señora DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS.
- La custodia del adolescente MIGUEL ANGEL NIETO GIRALDO quedará en cabeza exclusiva del señor GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO.
- Los cuidados personales queda en cabeza de ambos padres pues este derecho lo debe garantizar el padre que ostente la tenencia material del niño y que no depende únicamente de quien tenga la custodia.
- Las visitas se regularán así:

Miguel ángel cada semana, de jueves a viernes podrá compartir con su mamá, iniciado el jueves después de la jornada escolar y regresando el viernes a más tardar las 8 de la noche a casa de su padre. Comenzando el jueves 11 de agosto de 2022.

Juan Fernando podrá compartir con padre de lunes a martes de cada semana, o martes a miércoles

cuando sea festivo, iniciando el lunes(o martes) después de la jornada escolar y regresando el día martes (o miércoles) a la casa de la madre a más tardar a las 7 de la noche. Comenzando el martes 16 de agosto de 2022, esto para los días en que no coincida con el fin de semana completo que debe compartir con su padre.

Cada 15 días podrán los menores compartir con el padre con quien no residan, iniciando con Miguel Ángel el jueves después de la jornada escolar hasta el domingo o lunes si es festivo, regresando a casa de su padre a más tardar a las 8 de la noche. Comenzando con este régimen este jueves 11 de agosto hasta el lunes 15 de agosto de 2022.

En el caso de Juan Fernando esta modalidad iniciará el sábado a partir de las 9 a.m y deberá regresarse el martes a más tardar a las 7 p.m la semana que deba compartir con su padre, o miércoles si fue festivo esa semana como se dijo en el párrafo anterior. Comenzando esta modalidad el sábado 20 de agosto de 2022 hasta el martes 23 de agosto. Así se alternará cada semana.

Se garantizará siempre que los hermanos puedan compartir el mismo espacio con cada progenitor, pues debe también fortalecerse los lazos entre Juan Fernando y Miguel Ángel.

Las vacaciones escolares se compartirán por partes iguales.

Los niños podrán compartir con sus padres el día de cumpleaños de cada uno de sus progenitores.

En diciembre el 24 de este año se compartirá con la madre y el 31 con el padre, y los años siguientes se alternarán sucesivamente.

- Como cuota alimentaria:

el señor Gustavo aparte del pago del colegio de Juan Fernando, deberá pagar a la señora DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS la suma de quinientos mil pesos mensuales, esta suma la deberá aportar los primeros cinco días de cada mes a la cuenta de ahorros de la demandante, iniciando en el mes de septiembre de 2022.

En el mismo sentido, el señor Gustavo deberá aportar dos mudas de ropa completas al año al niño Juan Fernando por un valor mínimo de \$400.000, una en junio, a más tardar 30 de junio y otra en diciembre a más tardar el 31 de dic. Comenzando en diciembre de 2022.

La señora Diana Giraldo deberá aportar dos mudas de ropa completas al año al adolescente Miguel Ángel en los mismos términos y fechas del párrafo anterior.

La señora Diana Giraldo deberá continuar asumiendo la mensualidad del colegio de Miguel Ángel y todos los gastos que este requiera mientras lo tenga bajo sus cuidados personales.

El señor Gustavo Nieto deberá asumir el pago de la mensualidad del colegio de Juan Fernando y todos los gastos que este requiera mientras esté bajo su cuidado.

Los demás gastos escolares, como útiles, uniformes, matriculas, deberán ser asumidos por ambos padres por partes iguales previa exhibición de las facturas que respalden dichos pagos.

Los gastos de salud que no sean cubiertos por la EPS serán cubiertos por ambos padres por partes iguales.

Los anteriores valores se aumentarán cada año en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMLMV.

TERCERO: No se condena en costas en tanto las pretensiones prosperan parcialmente

CUARTO: La presente sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal y presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella se impusieron.

QUINTO: La notificación a de esta providencia, se surte por ESTRADOS, contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia

Se termina la diligencia, siendo las 5: 17 pm



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce6a2807ba363d558aec67e27865bbffb4066024d44f9c0a0628ff7605bb0b**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 98 de 2022

Fecha	9 de agosto de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL –CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00113	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:02 A.M	HORA TERMINACIÓN:
------------------------	-------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/019c0a86-75b8-4884-87ac-412a49f472e2?vcpubtoken=68262ed4-ef89-4e60-89d1-1de5f58fd8f2>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	JHON EDGAR HERRERA HERRERA
Cédula de ciudadanía	CC 70.756.894
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MÓNICA MARIA LÓPEZ ARANGO
Cédula de ciudadanía	CC. 155.696
DATOS DEMANDADO	
Nombres	MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARÍN (NO ASISTIÓ)
Cédula de ciudadanía	CC 1.035.911.036
CURADOR AD LITEM DEMANDADA	
Nombres	ADRIAN FELIPE PATIÑO LENIS
Cédula de ciudadanía	TP 284.786

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se instala la audiencia se agotan etapas del art 372 y 372 y se profiere sentencia cuyo aparte resolutivo se transcribe:

“EI JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre JHON EDGAR HERRERA HERRERA CON C.C 70.156.894 y MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARÍN con C.C 1.035.911.036 EN LA PARROQUIA LA ACNDELARIA el 26 de agosto de 2006 , con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la REGISTRADURIA DE GUARNE (Antioquia), en el registro civil de matrimonio CON IND SERIAL 5706726 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y 1873 de 1971 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay condena en costas”.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b35d997fbaaf943d8933d6cbe28a7d0bca101cbac32a7e58d25ec3d066be7**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N°99 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Fecha	9 de agosto de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL- PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2019	00240	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO		

HORA INICIO: 11:04 A.M	HORA TERMINACIÓN: 1: 23 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/3dad0398-a6e1-421e-b0cb-aca426c1bac3?vcpubtoken=a5c1446a-6baa-4a82-ab32-573504afafe5>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ
Cédula de ciudadanía	39.420.992
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	CARLOS ALONSO MAHECHA GONZALEZ
Cédula de ciudadanía	TP 152.156B del C.S.J.
DATOS DEMANDADO	
Nombres	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO
Cédula de ciudadanía	71.023.038

APODERADO DEMANDADO	
Nombres	CESAR AUGUSTO ARAGON LEÓN
Cédula de ciudadanía	TP 277.688
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life size, se presentan las partes y sus apoderados.</p> <p>1. Practica de pruebas: se escuchan los testimonios de los testigos decretados de la parte demandante y se escucha a la señora JOHANA ASTRID VALLE y ANA CELINA URREGO testigos de la parte demandada, se continuará en las próxima sesión.</p> <p>Se suspende la audiencia, toda vez que la asistente social se encuentra incapacitada para aclaración sobre el presentado de los menores , por tanto, se fija como fecha para continuar con la práctica de pruebas el día jueves 18 agosto de 2022 las 8:30 am</p> <p>Notificada esta decisión, se termina la diligencia siendo las 1:23 pm</p> <p style="text-align: center;">NOTIFIQUESE</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LAURA RODRIGUEZ OCAMPO</p> <p style="text-align: center;">JUEZ</p>	

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b57502c3fb3acdd29373bfd420631b071ae236ed4b632bc6a5261efb2c846c1**

Documento generado en 10/08/2022 10:52:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**